

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2017-567** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que no fue posible la conexión por cambio en una pieza del equipo de grabación.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 85
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los dos (02) días de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2018-533** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que el correo del Despacho presento inconvenientes con la contraseña lo que genero la inactividad momentánea del Despacho.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **MARTES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M).**

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 85
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 662** informándose que, el despacho comisorio No. 002 - 20 fue devuelto por el juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia - Amazonas. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, **INCORPÓRESE y PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes, el despacho comisorio No. 002 - 20, en consecuencia, se señala el **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 A.M.)**, momento en el cual se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, de ser posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 085
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2020-175** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se presentaron fallas técnicas en la plataforma Teams, lo que impidió la grabación.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 85
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los quince (15) días de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2021-179** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que la audiencia previa se prolongó.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **ONCE TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 85
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2022 - 041**. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARLENE ALFONSO BUITRAGO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, libelo presentado por intermedio del doctor LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Existe incongruencia entre el multinivel contenido entre los hechos 9 y 10, CORRIJA. (Numeral 7°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
2. El numeral 14 del acápite de los hechos contiene apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho CORRIJA. (Números 7° y 8°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
3. No se presenta el envío electrónico de la demanda junto con los anexos a la parte Demandada, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6°. CORRIJA.

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISION DE LA DEMANDA se requiere aportar el correo electrónico de la parte demandante (Numeral 3°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUÉ, identificada con la cédula de ciudadanía 79.271.349 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 62.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 085
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2022 - 043**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JORGE EVELIO MUÑOZ DUARTE instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, libelo presentado por intermedio del doctor RAÚL DAVID RONCANCIO RODRÍGUEZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. El numeral 3° de los fundamentos de hecho se encuentra inconcluso. CORRIJA (Numeral 7, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos contenidos en los numerales 11, 12, 13, 14, 19 y 20 contiene apreciaciones de carácter subjetivo, CORRIJA. (Numeral 3°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Los hechos contenidos en los numerales 13 y 19 señalan varias situaciones fácticas CORRIJA. (Numeral 3°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Lo contenido en la pág. 10, archivo 001, del expediente digital no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas documentales, CORRIJA o ACLARE si el mismo hace parte de la documental mencionada en dicho acápite (Numeral 9°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Se encontró repetida la documental referida en el numeral 2° del acápite de pruebas documentales y consecuentemente los folios no son los mismos ACLARE y sírvasse ENUMERAR los folios en el orden respectivo. (Numeral 4, artículo 26, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. No se aportó la documental referida en el acápite de anexos CORRIJA. (Art 26, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. No se relaciona en debida forma el poder aportado. CORRIJA. (Numeral 1°, Art 26, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
8. No se presenta el Agotamiento de la vía gubernativa a la entidad demandada, CORRIJA. (Numeral 5°, Art 26, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
9. No se indica el nombre del representante legal de la entidad demandada, CORRIJA. (Numeral 2°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
10. El apoderado judicial de la parte actora sírvasse acreditar el envío electrónico

de la demanda junto con los anexos, a la demandada. (Artículo 6, Ley 2213 de 2022).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor RAÚL DAVID RONCANCIO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.192.691 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 233.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 085
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a Este Juzgado y se radicó bajo el número **2022-051**. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARISELLA MONTAÑO PINILLA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A – CONCRESCOL S.A., libelo presentado por intermedio de la doctora MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se advierte lo siguiente:

1. Las pruebas documentales enlistadas en los numerales 27 al 36, no fueron aportadas, APORTE (Numeral 3, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. El numeral 14 del acápite de pruebas, el cual refiere *“Historia Clínica de Marisella Montaña Pinilla emitida por la Clínica del Seno en especialidad de oncología que comprende el periodo entre 22 de mayo de 2019 hasta el 17 de abril de 2021”*, acredita el periodo comprendido del 07 de abril de 2021 y no del 17 de abril del 2021, como se menciona. ACLARE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvese allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 40.039.240 de Tunja y titular de la tarjeta profesional 97.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 085
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2022 - 053**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARIA DEL PILAR TREJOS ARISTIZABAL y el señor JESUS HADER DIAZ RODRIGUEZ instauran demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, libelo presentado por intermedio del doctor FRANCISCO REINA

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. El documento digitalizado a folio 60 con fecha datado del 13 de mayo de 2019 no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas. ACLARE (Numeral 9°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
2. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio conforme las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la imagen aportada no cuenta el correo remitente como tampoco los destinatarios. CORRIJA (Numeral 3, artículo 26, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tales requisitos deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor FRANCISCO REINA, identificada con la cédula de ciudadanía 83.220.582 de Baraya - Huila y titular de la tarjeta profesional 227.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las partes demandantes en los términos señalados en el poder conferido (pág.2, archivo 001).

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 085
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2022 - 061**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que el señor LEIBDER CALLE SALGADO instaure demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la sociedad ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., y OLEODUCTO CENTRAL S.A – OCENSA, libelo presentado por intermedio de la doctora SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ como su apoderada judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. No se evidencia el poder que debe acompañar la demanda. APORTE (Numeral 1, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos referidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 9, 33, contienen apreciaciones de carácter subjetivo las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Los hechos referidos en los numerales 3, 15 y 33, contienen varias situaciones fácticas. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. El hecho referido en el numeral 7, contienen situaciones de carácter normativo que deben ser contenidas en los fundamentos de derecho (Numeral 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. No se incorporó la documental referida en el acápite de pruebas APORTE teniendo en cuenta que las mismas deben ser aportadas y organizadas en el orden en que son relacionadas, identificándolas por fecha de expedición del documento o de radicación del mismo, o por número de radicación, así como la entidad que las expide o la persona que las suscribe y la clase de documento (Numeral 3, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. No se aportó la documental referida en el acápite de anexos APORTE (artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. No se aportó la prueba de existencia y representación legal de las sociedades demandadas APORTE (Numeral 4, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
8. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío de la demanda junto con los anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales habilitada por las convocadas a juicio para el efecto. (Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, circunstancia que debe ser demostrada ante el Despacho.

Sírvasse allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 085
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2022-063**. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor NOE GUTIERREZ SOLANO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L LTDA., libelo presentado por intermedio del doctor JORGE ANDRES PEDRAZA SAAVEDRA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se advierte lo siguiente:

1. Los hechos referidos en los numerales 1,3,4 y 5 contienen varias situaciones fácticas lo que impide una adecuada contestación, CORRIJA (Numeral 7° artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. El hecho referido en el numeral 6 contiene apreciaciones de carácter subjetivo las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho, CORRIJA. . (Numerales 7° y 8°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Se observa que el hecho referido en el numeral 11° es una pretensión, por consiguiente, debe ir referido en el acápite de “PRETENSIONES”, CORRIJA (Numerales 6° y 7°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. El documento digitalizado a folio 21 correspondiente a la cedula de ciudadanía del demandante no se encuentra relacionado en el acápite correspondientes, CORRIJA. (Numeral 9° artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. El documento digitalizado a folio 24 no se encuentra relacionado en el acápite correspondiente, CORRIJA (Numeral 9° artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. El apoderado judicial de la parte actora sírvase acreditar el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la demandada. (Artículo 6° Ley 2213 de 2022).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvese allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a el doctor JORGE ANDRES PEDRAZA SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.220.080 de Bogotá D.C y titular de la tarjeta profesional 260.696 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido (pág. 8, archivo 001)

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 085
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2022-067**. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor VÍCTOR MANUEL RINCÓN PARRA instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de HELMERICH & PAYME (COLOMBIA) DRILLING CO, libelo presentado por intermedio del doctor CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ SIERVO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Al pretenderse reconocimiento y pago del cálculo actuarial la demanda no comprende la totalidad de los demandados, como quiera que se señaló el Fondo de pensiones al cual pertenece el señor Rincón Parra, respectivamente. CORRIJA (Artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. El poder no comprende la totalidad de los demandados CORRIJA. (Numeral 3°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. La documental enlistada en el numeral 5 no fue aportada APORTE (Art. 3 artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. La prueba documental obrante a folio 29 a 31, no se enlisto en el acápite de pruebas CORRIJA (Numeral 9, artículo 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. El togado del extremo actor no acredita el cumplimiento de las disposiciones contenido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de mensaje de datos a la dirección de notificación judicial de las partes que integran el contradictorio.

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvese allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al

extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 085
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2022-069**. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que el señor ORLANDO MORENO REAL instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Dicho proceso correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (archivo 02), el cual mediante proveído del 14 de enero de 2022 (archivo 04), declaró la falta de competencia y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D. C., por lo que al evidenciarse que el poder y la demanda interpuesta por el señor Moreno Real se dirigieron al Juez Laboral del Circuito de Cali, se hace necesario que previo a realizar pronunciamiento alguno frente a tales escritos, se adecúen dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Para tal efecto, se concede el término de **cinco (05) días** a la parte actora vencidos los cuales, ingresarán las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 085
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2022-087**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora NORQUIS ISABEL PIÑERES instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra AGRILAB LABORATORIOS S.A.S., libelo presentado por intermedio de la doctora LAURA GISSELA GIRALDO CRUZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. El poder no comprende las pretensiones objeto de litigio, apórtese nuevo poder (Numeral 3°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. La prueba documental obrante a folios 6, 8 y el certificado de tradición y libertad adjunto No. 50N-1051391, no se enlisto en el acápite de pruebas CORRIJA (Numeral 9, artículo 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Sírvasse allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 085
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2022-065**. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JOSÉ MIGUEL QUECON CONDE instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO libelo presentado por intermedio del doctor JOSÉ DAVID DE LAESPRIELLA GUZMÁN.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Los hechos contenidos en los numerales 8,10 y 11 contiene apreciaciones de carácter subjetivo, CORRIJA. (Numeral 3°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos contenidos en los numerales 5 y 11 señalan varias situaciones fácticas CORRIJA. (Numeral 3°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. El poder aportado contiene más de las facultades servidas para dar adjuntar con la demanda. CORRIJA. (Numeral 1°, Art 26, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. El correo atencioncliente@minhacienda.gov.co no corresponde al buzón destinado para notificaciones judiciales por parte de la Oficina Ministerial demandada CORRIJA (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvese allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 085
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2022-109**. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ALFONSO ALBERTO LINARES CIPRIAN instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad comercial INGENIERO ALFREDO MOSCOSO S.A.S – INALMOS S.A.S., libelo presentado por intermedio del doctor LEONARDO MAGNO AMAYA HERNÁNDEZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se advierte lo siguiente:

1. En la identificación de las partes se indica que la sociedad comercial demandada cuenta con domicilio en la ciudad de Madrid, Cundinamarca, sin embargo, el poder aportado indica que la misma cuenta con domicilio en la ciudad de Facatativá, ACLARE. (Numeral 3°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. En el escrito de demanda no se observan las razones de derecho que sustentan los fundamentos en derecho, CORRIJA (Numeral 8°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. El documento digitalizado a folio 15, correspondiente al Carne de trabajo del señor Alfonso Linares no se encuentra relacionado en el acápite correspondiente, CORRIJA. (Numeral 9°, Art 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. El apoderado judicial de la parte actora sírvase acreditar el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la demandada. (Artículo 6, Ley 2213 de 2022).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvese allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 085
el auto anterior.